

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva con radicado 2004- 00045-00, seguida por JUSTO ARRELLANO URIBE contra RAMON ELI PÉREZ CARRILLO. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita tener notificado el demandado por conducta concluyente. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 22 de marzo de 2022

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Secretario. -

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintitrés 23 de marzo dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante JUSTO ARRELLANO URIBE, en la que pretende se tenga por notificado al demandado bajo la modalidad de conducta concluyente.

Aduce el procurador judicial, que de conformidad con el escrito visto a folio 107 del plenario, suscrito por el señor JUSTO ARRELLANO URIBE y presentado el pasado 09-12-2014, debe considerarse notificado por conducta concluyente al titular del extremo demandante.

Ahora bien, revisado el expediente tenemos que; este Despacho judicial mediante auto del 29 de marzo de 2004 libro mandamiento en contra del demandado RAMON ELI PÉREZ CARRILLO, ordenando la notificación conforme lo previa el art. 315 y 320 del código de procedimiento civil, decretando el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía. Como consecuencia de la orden de embargo, se profirió oficio No. 0406 del 16 de abril de 2004 con destino a la oficina de instrumentos Públicos, orden esta inscrita por la mencionada oficina según consta en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 153152.

Con auto del 09 de julio de 2004, se comisiona al inspector de policía de la localidad, para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, para lo cual se expidió despacho comisorio No. 0081 del (03/08/2004) retirado por la apoderada judicial de la época el 10 de mayo de ese mismo año (fol 47), sin que obre constancia de haberse practicado la misma.

Del folio 48 al 55 se puede apreciar que, la parte demandante intento la notificación del demandado conforme lo reseñaba el art. 315 del código de procedimiento civil, sin obtener resultado positivo, razón por la cual solicita el emplazamiento del demandado.

Mediante auto del 29 de agosto de 2005, este Despacho judicial ordeno el emplazamiento del señor RAMON ELI PÉREZ CARRILLO a la luz de lo normado en el art. 318 del C.P.C. elaborándose su respetivo edicto emplazatorio, el cual fue retirado por la apoderada judicial el pasado 05 de octubre de 2005 (fol. 59) sin que obre dentro del expediente constancia de su diligenciamiento (fol. 59).

Posteriormente, con auto de 06 de septiembre de 2011, se le requiere al demandante de la época (Banco Granahorrar y su apoderada Dra. Hernández Carrasco), para que en el término de treinta (30) días, reactive el tramite correspondiente en el interés que le asiste. So pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 1 de la Ley 1194.

El extinto Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión, mediante auto del 11 de marzo de 2015, Admitió la cesión de la totalidad de las obligaciones; Decreto la sustitución procesal, teniéndose como nuevo demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. KONFIGURA; y reconoce personería a la Dra. María Isabel Hernández Carrasco para seguir actuando como apoderada de la nueva sociedad.

A folio 107 reposa memorial suscrito por RAMON ELI PÉREZ CARRILLO, dirigido al Juzgado Promiscuo de Descongestión de Villa del Rosario, quien manifiesta su calidad de demandado dentro del presente proceso, informando que su domicilio es la Avenida 7E No. 1-44 Ceiba de Cúcuta, y solicita copias del Expediente a fin de asumir su defensa, indicándole al Juez de Descongestión que las ultimas actuaciones adelantadas en el juzgado de origen datan de mayo de 2004 mandamiento de pago y julio 18 de 2013 cesión del crédito. Solicitud que fue resulta con auto del (29/04/2015) por medio del cual accede a

lo solicitado por el demandado, previo pago del arancel judicial. Piezas procesales que no fueron retiradas pues en el plenario no obra constancia de haber cancelado el arancel requerido.

Con auto del 06 de noviembre de 2018, esta Unidad Judicial admite la cesión de la totalidad de las obligaciones, decreta la sustitución procesal del extremo activo, teniéndose como nuevo demandante – cesionario, a la sociedad comercial INMOBILIARIA Y COBRANZAS VILPAR S.A.S.; y se abstiene de admitir la cesión de esta hacia el particular JUSTO ARELLANOS URIBE. Decisión que es recurrida por el apoderado judicial demandante.

Finalmente, este el Despacho se pronuncia sobre el recurso interpuesto al auto antes mencionado y con providencia del 13 de septiembre de 2019, REPONE el numeral tercero del auto de fecha 20 de febrero de 2019 y DECRETA la sustitución procesal del extremo activo, teniéndose como nuevo demandante – cesionario al señor JUSTO ARELLANOS URIBE.

El Artículo 301 del Código General del Proceso nos habla: *“Notificación por conducta concluyente; La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

A su turno el artículo 29 superior. Reza: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Conforme a lo anterior, y tras un análisis de las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se puede constatar que, si bien es cierto el aquí demandado eleva solicitud (copias del expediente) ante el extinto Juzgado de descongestión, con el fin de asumir su defensa e indica que las últimas actuaciones surtidas en el Juzgado de origen fueron, mandamiento de pago en mayo de 2004 y cesión de créditos julio 18 de 2013, no es menos cierto que la fecha del mandamiento de pago no es de mayo sino de marzo de 2004, y aunado a lo anterior no obra constancia dentro del plenario que se le fueran facilitado las piezas procesales solicitadas por señor RAMÓN ELI PÉREZ CARRILLO cercenándole de esta manera su derecho de contradicción y defensa, así como el debido proceso.

Así las cosas, esta operadora judicial en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, así como al debido proceso que le asiste al extremo pasivo, le se abstendrá de tener notificado al demandado por conducta concluyente, y requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente proveído, adelante las diligencias que trata el art. 291 y 292 del Código general del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020, así mismo adelante las acciones pertinentes a fin de perfeccionar la medida cautelar decretada, so

pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el Art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tener notificado al demandado RAMÓN ELI PÉREZ CARRILLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REQUERIR al apoderado judicial demandante para que en el termino de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente proveído, adelante las diligencias que trata el art. 291 y 292 del Código general del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020, a la dirección aportada por el demandado (fol.107); así mismo adelante las acciones pertinentes a fin de perfeccionar la medida cautelar decretada, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el Art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO  
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022), a las **8:00 a.m.**  
**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Villa del Rosario N de S., dos 22 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2016-00107-00**, seguido por **LUIS CARLOS ALCINA RINCÓN** contra **FREDY ALBERTO TARAZONA BUSTOS**. Disponga lo pertinente.

MARIO DULCEY GÓMEZ  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo del 2022.

Inscrito como se encuentra el embargo decretado con respecto del vehículo automotor de placas CUW-554, del demandado **FREDY ALBERTO TARAZONA BUSTOS**, se ordena su inmovilización por parte de las autoridades de tránsito y policivas competentes para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Ofíciense en tal sentido, advirtiendo a las autoridades policivas que una vez inmovilizado debe ser dejado a disposición del Juzgado en el PARQUEADERO o ESTACIONAMIENTO "COMERCIAL CONGRESS S.A.S.", ubicado en el anillo vial oriental torre 48 Cens, Puente "Rafael García Herreros" de la ciudad de Cúcuta o en el PARQUEADERO "CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL" ubicado en la Calle 36 # 2E-07 Villa de la Floresta del municipio de Los Patios, Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**  
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil vestidos (2022), a las **8:00 a.m.**

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Villa del Rosario N de S., dos 22 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2016-00107-00**, junto con el escrito presentado por el señor **LUIS CARLOS ALCINA RINCÓN** en su calidad de demandante, informando que revoca el poder por el conferido a la **Dra. CARMEN ROSA DUARTE CARRILLO**. Disponga lo pertinente.

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo del 2022.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud realizada por el señor **LUIS CARLOS ALCINA RINCÓN** demandante dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 76 del cogido General del Proceso, téngase por revocado el mandato judicial conferido a la **Dra. CARMEN ROSA DUARTE CARRILLO** por el aquí demandado.

De otra parte, por ser procedente la solicitud, se ordenará el emplazamiento del demandado **FREDY ALBERTO TARAZONA BUSTOS**. Por secretaria elabórese el respectivo edicto e inclúyase en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**  
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m.

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Villa del Rosario N de S., dos 22 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2017-00231-00**, junto con el escrito presentado por el doctor **YOLANDA CABRALES CAÑIZARES** en su calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante debidamente facultado, solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar; Así como el oficio # 5306 del 29-07-2019 originario del juzgado segundo Homologo por medio del cual aclara solicitud de embargo de remanente. Disponga lo pertinente.

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo del 2022.

Vistos y constado el informe secretarial que antecede y el oficio No.5306 de fecha julio 29 de 2019, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, tómesese atenta nota del embargo y secuestro del remanente o de lo que se llegare a desembargar únicamente de propiedad de la demandada **OLGA LUCIA RUEDA RODRÍGUEZ**. Déjese la respectiva constancia. **PRIMER REMANENTE INSCRITO**. Comuníquese

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la doctora **YOLANDA CABRALES CAÑIZARES** en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas Dejándose a disposición el remanente de conformidad con lo arriba decretado, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tómesese atenta nota del embargo y secuestro del remanente o de lo que se llegare a desembargar únicamente de propiedad de la demandada **OLGA LUCIA RUEDA RODRÍGUEZ**

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, Radicado No. **2016-00231** seguido por **DINORTE S.A.** contra **LUIS EUSEBIO LIZCANO ROJAS, MANUEL ENRIQUE ARDILA DELGADO Y OLGA LUCIA RUEDA RODRIGUEZ**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Déjese a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Villa del Rosario, dentro del proceso 54-874-40-89-002-**2014-00108-00**, la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada **OLGA LUCIA RUEDA RODRÍGUEZ**, el cual se encuentra embargado por órdenes de este proceso, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

**CUARTO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **MANUEL ENRIQUE ARDILA DELGADO**, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO  
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy  
veinticuatro (24) de marzo de dos mil vestidos (2022), a las **8:00 a.m.**

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	GABRIEL RICARDO FORERO NIETO
Demandado:	FREDY ALBERTO TARAZONA BUSTOS
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2016-00297-00</b>

Se encuentra al Despacho la EJECUTIVO, promovida por GABRIEL RICARDO FORERO NIETO contra FREDY ALBERTO TARAZONA BUSTOS, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación datan del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve, consistente en la renuncia al poder conferido al abogado de la parte demandante, que ha transcurrido más de un año sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
3. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, archívese el expediente

**N O T I F Í Q U E S E**



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 de marzo de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**  
El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

JGRR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	<b>PRUEBA ANTICIPADA</b>
Demandante:	CARMEN ELENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado:	ENRIQUE CASTELLANOS CABALLERO
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2017-00228-00</b>

Se encuentra al Despacho la PRUEBA ANTICIPADA, promovida por CARMEN ELENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra ENRIQUE CASTELLANOS CABALLERO, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación datan del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho, consistente auto que requiere a la demandante para demuestre el interés que le asiste en el presente tramite, que ha transcurrido más de dos años sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. En firme este proveído, archívese el expediente

**N O T I F Í Q U E S E**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 de marzo de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**  
El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

JGRR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	<b>JOSÉ ÁNGEL TUTA RAMÍREZ</b>
Demandado:	<b>DELFÍN BONILLA JAIMES</b>
Radicado:	<b>54-498-40-03-001-2017-00452-00</b>

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo, promovida por JOSÉ ÁNGEL TUTA RAMÍREZ contra DELFÍN BONILLA JAIMES, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación datan del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete, consistente auto que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar, que ha transcurrido más de cuatro años sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Levántese las medidas cautelares decretas y practicadas.
3. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, archívese el expediente

N O T I F Í Q U E S E

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 de marzo de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

---

---

Villa del Rosario, veintitrés de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	VÍCTOR HUGO NAVARRO CORONADO
Demandado:	JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ ROLÓN Y EDGAR DANIEL ESCRUCERIA DEL PINO
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2017-00483-00</b>

Se encuentra al Despacho la EJECUTIVO, promovida por VÍCTOR HUGO NAVARRO CORONADO contra JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ ROLÓN Y EDGAR DANIEL ESCRUCERIA DEL PINO, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación datan del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte, consistente auto que requiere a la bancada demandante a fin de que informe sobre el cumplimiento de acuerdo conciliatorio, que ha transcurrido más de un año sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. En firme este proveído, archívese el expediente

**N O T I F Í Q U E S E**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 de marzo de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**  
El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

JGRR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	ALFONSO ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ
Demandado:	NUBIA ESPERANZA LUGO
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2017-00660</b> -00

Se encuentra al Despacho la EJECUTIVO, promovida por ALFONSO ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ contra NUBIA ESPERANZA LUGO, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación datan del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho, consistente auto que libra mandamiento de pago, que ha transcurrido más de cuatro (4) años sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. En firme este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Villa del Rosario N de S., dos 22 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado No. 2022-00414, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado comunica que el demandado no ha entregado voluntariamente el inmueble que se ordenó restituir mediante sentencia de fecha 17 de febrero calendario, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Disponga lo que en derecho corresponda.

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo del 2022.

Visto y constatado lo informado por la secretaria de este juzgado, y atendiendo a que la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante es viable y procedente, toda vez que en sentencia ejecutoriada de fecha 17 de febrero último, se advirtió que si el demandado ADELINO INACIO VELA, no restituía el inmueble objeto de litis en el término de cinco (5) días, se ordenaría comisionar a la Inspección de Policía de la Localidad para que efectuara el lanzamiento físico del demandado, se ordena librar el Despacho Comisorio con los insertos del caso, para tal fin.

Agréguese al expediente el oficio No. 0106 del 25 de febrero calendario, junto con el cotejado del envío del mismo expedido por la empresa de mensajería ENVIAMOS S.A.S, donde consta que el oficio en mención fue recibido satisfactoriamente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**  
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m.

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso de **PERTENENCIA** radicado # 54 874 40 89 001 – **2021 - 00441-00** promovido por **MARCO AURELIO RAMÍREZ MORENO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSAURA HURTADO HERRERA, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA** para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 17 marzo de 2.022

El secretario,

**MARIO DULCEY GOEZ**

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciocho de marzo de Dos Mil Veintidós.

Se encuentra al Despacho de **PERTENENCIA** radicada bajo el N° 00441 – 2022, promovido por **MARCO AURELIO RAMÍREZ MORENO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSAURA HURTADO HERRERA, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA A**, para decidir acerca de la solicitud de corrección del auto admisorio de fecha 28 de octubre de 2021.

Pretende el actor se **CORRIJA** el numeral segundo del auto de fecha 28 de octubre de 2021, a través de la cual se admitió la demanda, en razón a que se decreta el emplazamiento de la demandada señora **ROSAURA HURTADO HERRERA**, y en el contenido de la demanda se allegó la dirección para efectuar la notificación, así las cosas, considera que no es viable agotar este mecanismo sin antes intentar la notificación a la dirección aportada.

Revisado el escrito genitor de la demanda, se pudo constatar que, en el acápite de notificaciones efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante informo dirección para la practica de la notificación del auto admisorio al demandado.

El artículo 286 del C. G. del P., señala: “**Corrección de errores aritméticos y otros**. ...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”. (...) “...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, este despacho judicial ordena la corrección del numeral segundo del precitado auto en lo atinente a la forma de practicar la notificación, quedando de la siguiente manera “**SEGUNDO: NOTIFICAR** a **ROSAURA HURTADO HERRERA** de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

## RESUELVE:

**Primero:** Corregir el numeral segundo del auto de fecha 28 de octubre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, el cual quedara de la siguiente manera: "SEGUNDO: NOTIFICAR a ROSAURA HURTADO HERRERA de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020".

**Segundo:** Los demás aspectos plasmados en el citado proveído quedan incólumes por estar ajustados a derecho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO  
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m.  
**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

JGRR

**INFORME SECRETARIAL:**

Villa del Rosario N de S., dos 22 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el proceso **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, VISITAS Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS** radicado bajo el número 54874-40-89-001-2021-00566-00, instaurada por **JENNY PAOLA FUENTES MEDINA**, contra **PEDRO JESÚS GÓMEZ CAICEDO**, Sírvase Proveer

MARIO DULCEY GÓMEZ  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**  
Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo del 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y en atención a que se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, y hasta que no se decida la cuota definitiva, se continúa con la cuota provisional de alimentos fijada por la comisaria de familia, que corresponde a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), la cual deberá ser consignada en favor de la demandante dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir de la fecha de notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO  
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m.

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**